



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 77 De Martes, 19 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210033300	Nulidad	Gustavo Rodriguez Rojas	Virna Lizi Jhonson Salcedo, Alcaldia Distrital De Santa Marta...	15/10/2021	Auto Concede - Auto Corre Traslado Termino 5 Dias
47001333300920210039600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Diofante Rafael Coronado Guerrero	E.S.E. Hospital Local De San Zenon - Magdalena	15/10/2021	Auto Admite - Auto Admite
47001333300420180034200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Fredy Yuset Cuadrado Mendoza	Nacion- Ministerio De Educacion- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	15/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Avoca Conocimiento, Reconoce Personeria Y Niega Por Extemporaneo Recurso Apelacion

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 19 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

0d486c43-bbdb-4b23-b167-296404b9cc89

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00333-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARTA - MAGDALENA

El señor **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE SANTA MARTA, allegando solicitud de medida cautelar.

Se procede a decir sobre la medida cautelar deprecada teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de escrito separado, el demandante presenta medida cautelar solicitando lo siguiente:

“SEGUNDO: Sírvase Señor Juez decretar la suspensión provisional del pliego de condiciones definitivo contenido de la Licitación Pública: LP-002-2021propuesto por LA ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene Señor Juez la suspensión provisional del Acto Administrativo aquí demandado en nulidad PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO - Licitación Pública:LP-002-2021por Tres (3) Meses, prorrogables por tres (3) meses más en caso de incumplimiento por parte de LA ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA en exigir en el Proceso Licitatorio la Certificación en SG-SST del Ministerio de Trabajo, la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad a todos los oferentes como requisito HABILITANTE, ofrecer puntuación por ello en el pliego de condiciones y aplicar lo dispuesto por el decreto 1072 de 2015 -Artículo -2.2.4.6.28”

Pues bien, del análisis de la solicitud y de conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, disponiendo además que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

De otra parte, el artículo 233 del C.P.A.C.A, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares indicando literalmente:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda”.

En ese orden de ideas y de conformidad con la normativa antes citada se

DISPONE:

1- CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días al señor Alcalde del Municipio de Santa Marta (Magdalena) **VIRNA LIZI JHONSON SALCEDO** o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. y artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y del escrito de medida cautelar.

2 Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y del escrito de medida cautelar.

3- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y del escrito de medida cautelar.

4. Una vez vencido el término de traslado, vuelva al despacho para decidir en lo pertinente

5. **Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

6. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

7. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZ**

KCQ

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbdf09b17849f97c63858cfe756c4d9b42c24ce5fc22680f2be02752fc9b82d0

Documento generado en 15/10/2021 12:11:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00396-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL

DEMANDANTE: DIOFANTE RAFAEL CORONADO GUERRERO

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE SAN ZENÓN - MAGDALENA

El señor **DIOFANTE RAFAEL CORONADO GUERRERO** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, actuando a través de apoderado judicial, Dr. **ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO** contra el **E.S.E. HOSPITAL DE SAN ZENÓN - MAGDALENA** representado legalmente por su gerente JAIME LUIS PARAMO CARO, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe.

En el presente caso el demandante solicita lo siguiente:

“...Que se declare la nulidad del Oficio del 16 de febrero de 2021 expedido por el SR. JAIME LUIS PARAMO CARO, en su calidad de Gerente y representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN SENÓN - MAGDALENA, acto mediante el cual se negaron las peticiones hechas por mi mandante en el escrito de fecha del 20 de enero de 2021...” (sic)

Ahora, se acreditó por parte de la demandante el envío simultáneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada:

CORREO ELECTRONICO. hptsanzenon@yahoo.es

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **DIOFANTE RAFAEL CORONADO GUERRERO** en contra del **E.S.E. HOSPITAL DE SAN ZENÓN - MAGDALENA**, representado legalmente por su gerente JAIME LUIS PARAMO CARO, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a través de apoderado judicial **ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO**.

2.- **Notifíquese** personalmente al **E.S.E. HOSPITAL DE SAN ZENÓN - MAGDALENA**, representado legalmente por su gerente JAIME LUIS PARAMO CARO, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.- **Ordénese** a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

7- **Admítase** como pruebas las aportadas con la demanda a esta radicación

8.- **Téngase** en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

9.- **Reconózcase** como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO**, identificado con CC. No. 73,239.357 y Tarjeta Profesional No. 266120 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2020, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los

documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

11.- Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

12.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

13.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor":

Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

14.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZ

K.C.Q.

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

559478596c482d1dc1660e9eeddb4820045c1210cfca59b6f58b454822926c29

Documento generado en 15/10/2021 03:31:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-004-2018-00342-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDY YUSET CUADRADO MENDOZA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y OTROS

Proveniente del juzgado cuarto administrativo del circuito de Santa Marta, nos fue reasignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el cual tiene como última actuación el pase al despacho para resolver solicitud de acumulación en calidad de litisconsortes¹ y un recurso de apelación de fecha 4 de mayo de 2021², contra el auto que niega la medida cautelar sin resolver.

Así las cosas, procederá el despacho avocar el conocimiento del presente proceso y resolver las solicitudes referenciadas.

El artículo 61 del CGP, establece la figura de litisconsortes necesario e integración del contradictorio, indicando:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y

¹ Folio 130 documento digitalizado “01 expediente digitalizado”

² Documento digitalizado carpeta medida cautelares “05 recurso de apelación”

no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En el presente caso, el señor CESAR CUADRADO VARGAS, quien se encuentra vinculado al proceso como tercero con interés, solicita sea llamado al proceso como litisconsorte necesario, en atención, a que tiene reconocida la pensión post mortem 18 años, que constituye el objeto del debate de la Litis.

Precisado lo anterior, es evidente que el presente proceso versa sobre una relación jurídica y un acto jurídico vinculante tanto para el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como para los señores FREDY YUSET CUADRADO MENDOZA Y CESAR CUADRADO VARGAS, quienes aducen sus calidades de hijos del causante, respectivamente.

De esta forma, el Despacho advierte la necesidad de integrar la parte activa mediante un litisconsorcio necesario por las personas que alegan tener derecho a la sustitución pensional, esto es, los señores FREDY YUSET CUADRADO MENDOZA Y CESAR CUADRADO VARGAS, en tanto se trata de una situación jurídica que requiere un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre el derecho que debe reconocerse a cada una de los interesados.

En cuanto a la figura de litisconsorcio necesario el Consejo de Estado³ ha señalado que “existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

Respecto al litis consorcio necesario en materia de sustitución pensional, cabe memorar que la Corte Constitucional en sede de revisión, en Sentencia T-056/97 al estudiar una tutela presentada por el ISS cuya situación fáctica se enmarcó en la lesión a su patrimonio producto de una doble condena judicial en su contra de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes tanto a la compañera como a la cónyuge supérstite, advirtió que dentro de los procesos laborales en ambas instancias se incurrió en una vía de hecho al no haber integrado el litisconsorcio necesario teniendo conocimiento que habían concurrido a reclamar una pensión de sobrevivientes tanto la cónyuge como la compañera permanente, además, en flagrante violación del debido proceso.

En esa ocasión la Corte señaló que en el evento de que concurren como posibles beneficiarios la cónyuge y la compañera permanente, como sucede en el caso en estudio, es imperiosa la integración del litisconsorcio dentro del respectivo proceso, no importa quién de dichas interesadas sea su promotora.

En otras ocasiones la Corte Constitucional⁴ en actuaciones relacionadas con el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, ha decretado la nulidad de lo actuado por falta de integración del litis consorcio necesario cuando concurren en su reclamación tanto la cónyuge como la compañera permanente del causante, siendo ambas interesadas en ser beneficiarias del mismo derecho, señalando además que la necesidad de la participación de dichos sujetos se torna, por consiguiente, en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio, y otros principios esenciales del ordenamiento constitucional como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales³ .

Así las cosas, se procederá aceptar la solicitud de la apoderada del señor CESAR CUADRADO VARGAS, como litisconsorte necesario dentro del proceso.

Por otra parte, se encuentra por dar trámite al recurso de apelación impetrado por la apoderada del demandante el día 4 de mayo de 2021, contra el auto que niega la media cautelar.

³ 1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad.: 7001233100020060019801 (49.905) Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón (E). Auto 2006-00198 de septiembre 12 de 2014

⁴ Ver Sentencia T-1216/05, Auto 024/12.

Revisada la actuación encontramos que el auto que negó la medida fue notificado por anotación en estado el día 21 de abril de 2021, sin embargo, la comunicación del estado se realizó a través de correo electrónico, el día 27 de abril de la anualidad, corriendo los días 28, 29 y 30 del mismo mes y año, para interponer el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPCA.

Así las cosas, el recurso impetrado es extemporáneo, por cuanto se presentó el día 4 de mayo de 2021 y se rechazara.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMAA21-17 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena de calenda 14 de abril del hogaño, por medio del cual se dispone la apertura del reparto y redistribución de procesos entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta y este despacho judicial.

2.- TENER al señor **CESAR CUADRADO VARGAS** dentro del proceso en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP.

Reconocer personería jurídica a la apoderada del señor CESAR CUADRADO VARGAS doctora SANDY PAOLA REBOLLEDO FONTALVO identificada con la cedula de ciudadanía No 57293157 de Santa marta, portador de la tarjeta profesional 276.464 del CSJ.

3. - NEGAR por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por la apoderada del señor FREDY CUADRADO MENDOZA, contra del auto que niega la medida cautelar.

4.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbe68bd65ef927fd3306f49b7dd33c9a185e5d4950fdd44e181739abaf005ffa

Documento generado en 15/10/2021 04:53:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**